



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Petición de herencia
Demandante	Sticks Antonio Barrantes Godoy y otro
Demandada	José Manuel Barrantes Masmela y otros
Radicado	No. 25 307 3184 001 2020-00173
Providencia	Auto interlocutorio #536
Decisión	Resuelve reposición

Pasa el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial, doctora Lida Morelia Calderón Rodríguez, en contra del auto que resuelve la reposición del 23 de febrero de 2022 publicado en estados el 24 de febrero del mismo año. Lo anterior aduciendo el inciso 4 del artículo 308 del CGP.

I. DECISIÓN RECURRIDA

Mediante auto del 23 de febrero de 2022, el numeral cuarto estableció tener por no contestada la demanda por parte de JULIO CESAR BARRANTES MASMELA y CARLOS BARRANTES MASMELA, por extemporánea, toda vez que la notificación se realizó conforme al Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del término de traslado no se allegó contestación, la apoderada alude que debe entenderse por notificados por conducta concluyente ya que la notificación mencionada no fue conforme a la normativa, a su vez argumenta que la heredera LUZ STELLA BARRANTES MASMELA no tuvo conocimiento del auto admisorio de la demanda, por lo cual no se efectuó la debida notificación.

II. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada judicial de la parte interesada, solicita se revoque el auto aduciendo lo siguiente

1.1 *“HA DE MODIFICARSE EL CITADO NUMERAL CUARTO del AUTO DEL 23 DE FEBRERO DE 2022 especificando como se hizo con los otros demandados, que la NOTIFICACION HA SIDO POR CONDUCTA CONCLUYENTE EL 8 DE JULIO DE 2021 cuando la suscrita CONTESTO LA DEMANDA Y PRESENTO EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MERITO en representación del sr. JULIO CESAR BARRANTES MASMELA y ha de tenerse entonces por CONTESTADA LA DEMANDA en debida forma y en término, en esa misma fecha.” - “Ha de tenerse en cuenta las apreciaciones frente a la indebida notificación de la DEMANDA Y SUS ANEXOS Y EL AUTO ADMISORIO DE LA MISMA a mis representados, conforme se especificó anteriormente, con el fin de evitar una nulidad dentro del proceso, toda vez, que en el presente caso, ha debido tenerse por NOTIFICADOS MIS REPRESENTADOS por CONDUCTA CONCLUYENTE desde el 08 de julio de 2021, fecha en la cual se CONTESTO LA DEMANDA Y SE PRESENTARON EXCEPCIONES PREVIAS, y no personalmente como equivocadamente se determina en el auto que aquí se recurre el 23 de marzo de 2021, y como consecuencia de ello, tenerse por contestada la demanda”* Igualmente, manifiesta:

1.2 *“Ha de precisar igualmente que el auto admisorio de la demanda tampoco le fue notificado personalmente a la señora STELLA BARRANTES MASMELA”*

III. CONSIDERACIONES

1. El inciso 4 del artículo 318 del CGP, refiere que *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”* Es tenido en cuenta que los puntos



solicitados por la recurrente no fueron decididos y manifestados en el auto de reposición anterior, por lo cual el presente Despacho entra a manifestarse.

Como primera medida entra a resolverse frente a la solicitud expresa de tener por notificados por conducta concluyente a los señores JULIO CESAR BARRANTES MASMELA y CARLOS BARRANTES MASMELA, en virtud de que la notificación adelantada a los demandados no se realizó en debida forma conforme de a la normatividad, esto es bajo lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 y artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Es sabido que como consecuencia de la pandemia generada por el COVID19, se profirió el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, cuyo objetivo primordial fue acoplar la administración de justicia a la situación extraordinaria que vive el país, en especial, salvaguardando la vida y la salud tanto de funcionarios como usuarios, con ese propósito, se dispuso para la demanda canales digitales para efectos de notificación a las partes y sus representantes, con el fin de garantizar el debido proceso establecido en artículo 229 la Constitución Política de Colombia “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”.

En este sentido, la regla general, para salvaguardar el debido proceso, es necesario efectuar una debida notificación para contestar y obtener el derecho de defensa de acuerdo a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP, realizándose de manera personal a la dirección del domicilio suministrada con la demanda, sin embargo, atendiendo la situación extraordinaria aludida, el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, modificó la forma de notificación permitiendo que la misma fuera por medios electrónicos.

Ahora bien, en auto del 23 de febrero de 2022, se entendió por notificados personalmente bajo el Decreto 806 de 2020, a los señores JULIO CESAR Y CARLOS BARRANTES MASMELA, pero el mismo no se hizo conforme ya que no fue al correo electrónico o medio electrónico, en este sentido se debió adelantar siguiendo la vieja data de acuerdo al Código General del Proceso realizando primeramente el citatorio bajo lo preceptuado en el artículo 291 y posteriormente el artículo 292 ibidem a la dirección física.

Siendo claro, que la notificación adelantada por la parte interesada no puede entenderse como valida de acuerdo a la norma ya que solo se efectuó una vez el día 16 de marzo de 2021 faltando la notificación por aviso siguiendo lo preceptuado en el artículo 292 del CGP, a su vez como la apoderada manifiesta que la dirección del señor JULIO CESAR BARRANTES MASMELAS no corresponde a su domicilio.

Dando continuidad procesal, el artículo 301 del Código General del Proceso:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

La recurrente alude el artículo anterior, con el fin de entender por notificados por conducta concluyente a los señores JULIO CESAR BARRANTES MASMELA y CARLOS BARRANTES MASMELA, toda vez que las notificaciones adelantadas anteriormente no fueron efectuadas en debida forma conforme a la



norma, situación que se esclareció anteriormente. En este sentido y de acuerdo al poder allegado el día 08 de julio de 2021, se ha de tener por notificados por conducta concluyente a los señores mencionados, reponiendo el numeral 4 del auto del 23 de febrero de 2022.

2. Como segunda medida, frente al señalamiento de que a la señora LUZ STELLA BARRANTES MASMELA, no le fue notificado el auto admisorio de la demanda de manera personal, el Despacho verifica que la notificación adelantada a la misma se efectuó a través de la empresa inter rapidísimo el día 16 de marzo de 2021 a la dirección Calle 17 #5-37 Alto del Rosario, siguiendo lo preceptuado en el artículo 291 del CGP, sin evidenciarse que se haya adelantado con posterioridad la notificación bajo el artículo 292 ibidem, en este sentido no se puede entender como notificada de acuerdo a la norma ya que no se hizo de conformidad.

Por todo lo anterior, el Juzgado evidencia que los señores LUZ STELLA BARRANTE MASMELA, JULIO CESAR BARRANTES MASMELA y CARLOS BARRANTES MASMEL, fueron notificados por conducta concluyente el día 08 de julio de 2021, de acuerdo al poder anexado a través de la apoderada judicial, profesional que ya tiene reconocida personería el día 23 de febrero en auto que resuelve reposición.

Igualmente se hace claridad, que de conformidad al inciso 3 del artículo 301 previamente citado, y al ajuste de la situación de indebida notificación de los (3) herederos mencionados, se avizora la nulidad de las notificaciones efectuadas, en este sentido es necesario empezar a correr el término de traslado correspondiente con el fin de que los herederos alleguen su contestación y se efectuó la oportunidad procesal pertinente.

El Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca,

2 RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral cuarto de la parte resolutive del auto proferido el 23 de febrero de 2022, en su lugar, **se dispone tener por notificados por conducta concluyente a los señores JULIO CESAR BARRANTES MASMELA y CARLOS BARRANTES MASMELA** siguiendo lo preceptuado en el artículo 301 del Código General del Proceso. Frente a los términos para contestar la demanda iniciaran a correr el día que se notifique por estado la presente providencia, conforme el inicio 2 del artículo 301 ibidem. Remítase por secretaria copia del link del expediente para su conocimiento.

SEGUNDO: Se tiene así mismo, por **notificada por conducta concluyente a LUZ STELLA BARRANTE MASMELA** siguiendo lo preceptuado en el artículo 301 del Código General del Proceso. Frente a los términos para contestar la demanda iniciaran a correr el día que se notifique por estado la presente providencia, conforme el inicio 2 del artículo 301 ibidem. Remítase por secretaria copia del link del expediente para su conocimiento.

TERCERO: Una vez vencido el término, ingrese nuevamente el proceso para lo pertinente.

CUARTO: DEJAR sin efecto el auto del 05 de agosto de 2022 proferido por el presente Despacho.

NOTIFÍQUESE,

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

Diana Gicela Reyes Castro

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe4ce555126d72810b3fc0baa2b7cb18618f44b84456afe54610d2b1cb256eeb**

Documento generado en 13/10/2022 09:11:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**